

13a Consti

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 77.

Miércoles 14 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Rectificación.

Las subastas de maderas correspondientes á los pueblos de Cabezuela, Hervás, Losar de la Vera, Peraleda de la Mata, sita en término de Talayuela; Santibañez el Bajo, Serradilla, sita en término de Talayuela, Torviscoso y Talayuela, que por una equivocación se habían anunciado en el Boletín oficial para el día 20 del corriente la primera subasta y la segunda el día 1.º de Diciembre próximo, tendrán lugar el día 11 del próximo Diciembre las primeras y el día 26 del mismo las segundas, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones que las primeras.

Cáceres 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. José Valdés Juristo, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *La Providen-*

cia, número 4.389, para que se le concedan 24 pertenencias de mineral plomo argentífero en término de Torrequemada y sitio llamado dehesa Pajarillas, propiedad del Excmo. señor Marqués de Castro-Serna; linda N. con la mina "Nueva Albion;" O. con la mina "Dulcinea;" Sur, con la mina "Don Quijote;" y P. con la mina "Segundo Sancho Panza." Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el segundo mojon de la mina "Don Quijote;" desde aquí en la misma línea de dicha mina al tercer mojon de la misma se medirán 131 metros 63 centímetros fijando la primera estaca; desde esta al cuarto mojon de la mina "Dulcinea," 50 metros, segunda estaca; desde esta al tercer mojon de la mina "Dulcinea," 600 metros, tercera estaca; desde aquí en dirección N. frente al mojon número tres de la "Nueva Albion," 450 metros, cuarta estaca; y desde ésta á contestar con el tercer mojon de la "Nueva Albion," 350 metros, quinta estaca, quedando cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias señaladas. El interesado se ha reservado presentar la carta de pago dentro del plazo legal, para atender á los gastos de demarcación.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación, para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 13 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Seccion tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravámen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio aje-

no, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombre de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

Seccion cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se registrará por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario.

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallados.

3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construida de modo que la albarquilla vierta hácia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presen-

te piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes, y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiere resistir la mayor elevación, el propietario que quiera elevarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este

derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlo edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, po-

drá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que ménos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima.

De las distancias y otras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á ménos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos el derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptuarse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III.

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella ser-

vidumbre voluntaria perpétua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fondo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universidad de individuos y sobre una universidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenezcan á los Municipios ó al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO IX.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación; la forma, efectos y extinción de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Edicto.

Don Antonio Castellano Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por nombramiento de la Superioridad.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. José Villarejo Calderon, representando á la señora viuda é hijos de D. Enrique Zuasti, contra la viuda y herederos de D. Remigio Bote, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á pública subasta por el tipo de sus tasaciones, los bienes embargados á éstos y que al final se expresan, para cuya diligencia he señalado el día diez de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, y la cual tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Miajadas.

Lo que se anuncia al público mediante el presente, previniéndose que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo hacer constar que no existen presentados títulos de propiedad, constando solo en autos la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, y que los licitadores tendrán que conformarse con estos, sin tener derecho para exigir otros; y por último, que para hacer proposición á dichas fincas, hay que consignar previamente el diez por ciento de los tipos que les sirve de remate.

Dado en Trujillo á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Fincas objeto del remate.

Una viña al sitio del Escobalejo, término de Miajadas, su cabida tres celemines próximamente, con unas trescientas cepas y tres ó cuatro higueras, tasada en quinientos cincuenta reales.

Una suerte de tierra en la Dehesilla, en expresado término, de cabida de dos fanegas de marco real, plantada de olivos, cepas y algunas higueras, tasada en cuatro mil reales.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

CÁCERES.

Don Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Purificación Vaquero Rey, conocida por María Vaquero Rey, pecina de Casar de Cáceres, por le-

siones, se embargó á ésta una cuarta parte de casa señalada con el número sesenta, sita en calle de la Iglesia, de expresada villa del Casar de Cáceres, proindivisa con las tres cuartas partes restantes de D. Emilio María Fernandez, linda por la derecha entrando en ella con otra de Martina Galan Jimenez, por izquierda con otra de Santos Gutierrez Talavan, y por la espalda con otra de herederos de Saturnino Carretero, consta de dos pisos con corral y algunas habitaciones, ignorándose su extensión superficial, habiendo sido tasada dicha participación en la suma de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos; en su virtud, he acordado, en providencia de este día, se saque á segunda subasta dicha parte de casa con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de la tasación, á cuyo efecto tendrá lugar el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana, en la misma forma que la anterior y con los requisitos prevenidos por la ley.

Dado en Cáceres á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

Alcaldías Constitucionales.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Recogido de semovientes.

Hace unos días se encuentran depositados de mi orden, por haberse aparecido en este término municipal, los semovientes que á continuación se expresan:

Una mula pelo castaño claro, talla regular, bastante vieja, coja de la pata izquierda, escasa de carnes, desherrada y pelos blancos en el pescuezo.

Un burro pelirucio, muy corto de talla, bastante escaso, blanco por la barriguera y las patas, desherrado, viejo y un lunar en el costillar derecho.

Otro burro pelo negro, viejo, desherrado, corto de talla, un pedazo blanco al pié de la berga, y bastante escaso de carnes.

Casas del Castañar 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Guillermo Alonso.—De su orden, Rafael Reyes Capitan.

NAVACONCEJO.

Vacante de Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

Próximo á espirar el plazo de la vacante de esta Secretaría y no habiéndose presentado solicitud alguna aspirando á la misma, se prorroga por ocho días más el plazo concedido admitiendo solicitudes, las que habrán de dirigirse debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento.

Navaconcejo 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, F. Gonzalez.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888.

Ordinaria del día 2 de Enero.

PRESIDENCIA DEL PRIMER TENIENTE ALCALDE D. ANTONIO PEREZ DELGADO.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una solicitud de Diego Alvarez Casero, pidiendo terreno para edificar, que pasó á informe de la Comisión de Obras.

Dada cuenta de un oficio de Manuel Mariño, participando que ha derribado la fachada de su casa, se acordó que el Sr. Arquitecto tase el terreno que se le ha de expropiar.

Se dió cuenta de un recibo de los Sres. Acedo Hermanos, de varios ejemplares del Diccionario de Extremos Ilustres, acordándose satisfacer su importe con cargo al capítulo 1.º, art. 3.º del presupuesto en ejercicio.

El señor Presidente dió cuenta del fallecimiento del Administrador de consumos D. Eduardo Nieto Granados, y de que habia encargado interinamente de la Administración al Interventor D. Casto Arias. El Ayuntamiento acordó continúe de Administrador interino el Sr. Arias, previa fianza de cinco mil pesetas.

Leida una carta del Agente de este Ayuntamiento en Cáceres, D. Diego Bravo Garcia, remitiendo la cuenta correspondiente al primer semestre de 1887 á 88, se acordó pase ésta á informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente dió conocimiento de que el señor Alcalde primero habia nombrado Auxiliar temporero de la sección de Estadística, á D. José María Ibañez, se acordó autorizar á dicho señor Alcalde para que él fije el haber diario que ha de percibir expresado Auxiliar, debiéndose pagar con cargo al capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto corriente.

A propuesta del Sr. Secos se acordó elevar una exposición al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, solicitando para esta ciudad una de las ocho Granjas escuelas experimentales.

El Sr. Palacios rogó á la Presidencia que activara la realización de los descubiertos que existian por consumos.

El Sr. Peña rogó se hiciera extensivo el acuerdo que prohíbe á los agentes de policía y celadores de consumos tener puestos públicos de bebidas, á todos los demás empleados del ramo de consumos.

Y no habiendo, etc.

Ordinaria del día 9 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE PRIMERO D. VICENTE MARTINEZ MALO.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una solicitud de Matias Alvarado y otros vecinos del Arrabal de Animas, pidiendo se arregle el empedrado del barrio del Regajo, acordándose pase á informe de la Comisión de Obras.

Igual acuerdo se tomó de la solicitud de Agustin Rebollo Benito, pidiendo se arreglen las entradas y salidas del barrio de Lancha Vieja de dicho Arrabal.

Tambien se acordó pase á informe de la Comisión de Obras la solicitud de Juan Obdulio Gambero, vecino del Arrabal de Belen, pidiendo terreno para edificar.

Se dió cuenta de una solicitud de Joaquin Ortega Cebrian, pidiendo terreno para construir un panteon en el cementerio del Arrabal de Animas; se acordó concedérsele previo pago del importe de tasación.

Dada lectura de una certificación del Arquitecto, declarando que por el contratista Antonio Gutierrez se han hecho las reparaciones necesarias en el Hospital municipal, y habiendo terminado el plazo de garantía que se le estipuló, se acordó ordenar al Depositario de fondos mu-

nicipales la devolución del depósito que tenia constituido.

Dada cuenta de un oficio del señor Arquitecto, participando que ha practicado la tasación del terreno que es necesario expropiar de la casa núm. 36 de la calle Garcia, se acordó se comuniquen dicha tasación al interesado para que manifieste si está ó no conforme con ella.

Dada cuenta de un recibo del guarnicionero José Luengo, importante 37 pesetas 50 céntims., por la construcción y materiales de una cartera-valija para la correspondencia oficial, se acordó pagar dicha suma con cargo al capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto corriente.

Dada cuenta de un recibo del carpintero Carlos Cuadrado, importante 30 pesetas, por la madera, trabajo y pintura empleado en las puertas del paseo del Mercadillo, se acordó satisfacer dicha suma del capítulo 6.º, art. 12 del presupuesto corriente.

Dada cuenta de dos recibos del maestro cerrajero Antonio Degea, uno de diez pesetas, por un muelle nuevo para la palanca del martillo del reloj de San Francisco, y el otro dos pesetas cincuenta céntimos, por una falsilla de metal dorado, para el archivo municipal, se acordó satisfacer el primero del capítulo 3.º, artículo 9.º, y el segundo del capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto corriente.

Dada lectura de la cuenta del maestro aperador Gregorio Rubio Tercero, por la compostura del carro de la cuba, importante 7 pesetas 25 céntimos, se acordó pagar dicha suma con cargo al capítulo 3.º, art. 4.º del presupuesto corriente.

Presentada la cuenta del maestro herrero Galo Ramos, importante 4 pesetas 25 céntims., por recomposición de herramientas para la brigada de empedradores, y 2 pesetas por una llave nueva para la puerta del cementerio de esta ciudad, se acordó pagar la primera suma con cargo al capítulo 6.º, art. 9.º, y la segunda con cargo al capítulo 3.º, art. 7.º del presupuesto en ejercicio.

Dada cuenta de un recibo del hojalatero Antonio Marcelo, importante una peseta, por un cristal para un farol, se acordó pagar dicha suma con cargo al capítulo 3.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Leido un recibo de D. Felipe Fernandez Durán, importante 4 pesetas, por dos calderetas nuevas, se acordó pagar su importe con cargo al capítulo 3.º, art. 7.º del presupuesto corriente.

Dada cuenta de la distribución mensual de fondos para el mes corriente, se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda.

Presentadas las cuentas de gastos que rinden el Secretario y Administrador de consumos de los suplidos en sus oficinas en el mes de Diciembre, se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Alcalde dió cuenta de una carta del Agente en Cáceres D. Miguel Montoya, dándoles las gracias á todos los Concejales por la comisión que le ha conferido el Ayuntamiento al encargarle de la liquidación general del 80 por 100 de Propios. La Corporación quedó enterada.

Dada cuenta de que el día 7 del corriente se han verificado las subastas para la recomposición de cuatro trozos del camino ó ronda que conduce al arrabal Huertas de Magdalena, el Ayuntamiento acordó aprobar en definitiva dichas subastas, autorizando al señor Alcalde para que, de acuerdo con el Arquitecto, ordene desde luego el replanteo y comienzo de dichas obras.

Igual acuerdo se tomó respecto de las subastas verificadas el día de ayer relativas al empedrado de varias calles del arrabal de Animas y el empedrado de la plaza del de Magdalena y de los trozos del camino vecinal de Aldeacentenera y la de cuatro trozos del camino vecinal que conduce a la Cumbre.

Se dió lectura del alistamiento formado de todos los mozos comprendidos en la edad prescrita en el artículo 26 de la ley de reemplazos vigente, acordándose que el día 15 se fijen en los sitios de costumbre copias autorizadas del alistamiento por espacio de diez días.

El Sr. Palacios rogó a la Presidencia que aprovechando la ida del Arquitecto a Cáceres, pusiera en juego todas sus relaciones para conseguir el pronto despacho de los expedientes de ensanche de la calle de la Lanchuela y otras y el de reforma de la Casa de Comedias, ofreciendo hacerlo así hasta conseguir lo propuesto.

El Sr. Parejo pidió se relevara a los contribuyentes pobres del pago de las cédulas que tuvieran atrasadas, contestando el señor Presidente que no era posible acceder a este ruego.

A propuesta del Sr. Morales, se acordó colocar en el edificio que se está construyendo para Juzgado y escuelas los para-rayos necesarios, encargando a los electricistas señores Gallardo y Jimenez que formen un presupuesto calculado y que en su día se verifique el pago con cargo al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

A petición del Sr. Parejo se acordó autorizar al señor Alcalde ordene al dueño de la dehesa denominada Suerte de la Iglesia, sita en este término, deje libres y expeditos los caminos que atraviesan por la misma con dirección al pueblo de Aldea del Obispo y Monroy.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Ordinaria del día 16 de Enero.

Presidencia del señor Alcalde primero D. Vicente Martínez Malo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del presupuesto que presentan los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos D. Ricardo Jimenez y D. Pedro Gallardo para la instalación de cuatro para-rayos, se acordó pase este asunto a la Comisión de Obras.

Dada cuenta de un oficio de don Casto Arias y Sanchez dando gracias al Ayuntamiento por haberle

nombrado Administrador interino de consumos, ofreciendo como fianza las cinco mil pesetas que se le exigen, el Ayuntamiento acordó aceptar la fianza que ofrece el interesado.

Leído un oficio del Teniente Coronel Jefe del segundo Depósito de caballos sementales, establecido en la Rambla, referente a establecer en este punto la parada en la próxima temporada de cubrición, se acordó contestar en sentido favorable dicha comunicación.

Dada cuenta de una comunicación del Auxiliar de la escuela elemental de niños D. Mariano Santurino Rius, participando se halla enfermo, lo que le imposibilita por ahora dedicarse al ejercicio de su profesión, se acordó pasar este asunto a la Junta local de Instrucción pública.

Leída una papeleta expedida por el Médico titular D. Ignacio Guillen, recetando al pobre de solemnidad José Olago el uso de la leche de burra, se acordó autorizar al señor Alcalde para que obre como considere más conveniente.

Se dió lectura del proyecto de Reglamento formado por la Comisión de Beneficencia para el Cementerio católico y civil de esta ciudad, y leído que fué el dictamen que a continuación del Reglamento presenta dicha Comisión, se aprobó por mayoría.

Dada cuenta de una comunicación del Maestro de la Escuela pública de Belen quejándose de las malas condiciones de la misma por el mal piso que en ella hay, se acordó ordenar al Arquitecto forme un presupuesto para un entarimado y que se anuncie la subasta de dicha obra, pagándose el importe de la misma con cargo al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

Leído un oficio del señor Arquitecto denunciando el estado ruinoso de un pajar de Diego Ortega, en el Arrabal de Magdalena, se acordó que el señor Alcalde ordene el derribo de referido predio.

Igual acuerdo se tomó respecto de otra certificación del mismo Arquitecto declarando que por el contratista Antonio Valiente se han ejecutado en el edificio denominado Casa de Comedias desde la fecha de la última certificación obras por valor de 11.284 pesetas 28 céntimos.

Leído un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se apruebe la cuenta rendida por el Agente de Cáceres D. Diego Bravo García, hasta fin de Diciembre último, se acordó de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen.

En virtud de dictamen de la misma Comisión de Hacienda, fué apro-

bada la distribución mensual de fondos para el mes corriente.

Leído un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se apruebe la cuenta rendida por el infrascrito Secretario con fecha 31 de Diciembre último, de los gastos ocasionados en la oficina de su cargo durante referido mes, se acordó de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen.

Igualmente fué aprobado otro de la misma Comisión de Hacienda proponiendo se apruebe la cuenta rendida por el Administrador interino de Consumos, de los gastos causados en la oficina de su cargo en el mes de Diciembre último.

Leído un dictamen de la Comisión de Beneficencia, proponiendo se conceda a Joaquin Ortega Cebrian el terreno que solicita para construir un panteón en el cementerio del Arrabal de Animas, se acordó de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen.

Leído otro de la Comisión de Obras, proponiendo se conceda a Eusebio Alvarado Jimenez la parcela de terreno que solicita, se acordó aprobar dicho dictamen.

Igualmente fué aprobado otro dictamen de la misma Comisión de Obras, proponiendo se acceda a la solicitud de varios vecinos del barrio del Regajo, ordenando al Arquitecto estudie el proyecto y presupuesto de recomposición de dicho barrio.

Leído un informe de la misma Comisión de Obras, proponiendo se conceda a Francisco Rodriguez Diaz la parcela de terreno que solicita, se acordó de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen.

Leído otro de la misma Comisión de Obras, proponiendo se desestime la solicitud de Agustin Rebollo Benito, se acordó de conformidad con lo propuesto por dicha Comisión.

Igualmente se aprobó otro dictamen de la misma Comisión de Obras, denegando la pretensión formulada por D. Manuel Mateos Sanchez, pidiendo una parcela de terreno para edificar. También fué denegada y a propuesta de la misma Comisión de Obras, la petición de terreno hecha por Francisco Martin Sanchez.

A propuesta del señor Regidor Interventor se acordó el pago de las nóminas de expósitos, prohijados y pobres de solemnidad residentes en esta ciudad, y que una vez verificado se remitan a la Contaduría provincial para que su importe sea compensado por cuenta del contingente que adeude este municipio.

Dada cuenta de una solicitud de Clemente Retamosa Pablos, pidiendo

una parcela de terreno, se acordó pase dicha instancia a informe de la Comisión de Obras.

Igual acuerdo se tomó respecto de otra solicitud de varios vecinos del Arrabal de Belen, pidiendo el saneamiento del cementerio.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda a puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo a pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas a precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas a plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.

Pintores, 21.—Cáceres.

DOMICILIO SOCIAL
420 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FIICAS EN AMERICA:
BOSTON S' LUIS MEXICO Y S'GO DE CHILE.

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

DUROS

Activo 87 458 734 87

Pasivo 68 693 674 72

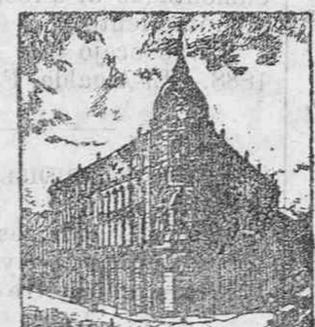
Capital Sobrante 18 765 060 15

Capital en Inmuebles | Pólizas Vigentes

DUROS 21 710 449 82 | DUROS 500 660 141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 16

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FIICAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

LA PRIMAVERA
 Gran fábrica de aguardientes
 procedentes del zumo de uva.
 SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
 EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cácerense.